

LA nueva pretension de la Ciudad de Alicante, obliga al Syndico de la de Orihuela, añadir à lo que yà tiene representado en otro Papel:

Lo primero, que por espacio de muchas centurias estuvo la Baylia General de toda aquella parte de Reyno de allà Xixona, en la dicha Ciudad, y se le dava el titulo de Bayle General de Orihuela, &c. Hasta que de quarenta, à cinquenta años atràs pareciò a su Magestad passar el dicho Oficio à la de Alicante, apartandole de la de Orihuela, dexando à esta solo Bayle Local (que tambien tenia en el mismo tiempo en que se mantuvo el Bayle General) con su Iunta del Patrimonio formada de antiguo.

Aun en aquella antiguedad, ausentandose el Bayle General de Orihuela (donde devia residir) quedava toda la Iurisdiccion dentro la Ciudad, y su termino en el Bayle Local, sin poder delegar el General por ausencia, enfermedad, ni otros impedimentos: y lo declarò este S.S.R.C. de Aragon, en la Sentẽcia publicada por Iuan Maria Serra, en 18. de Setiẽbre 1584. que transcribe Ocaña en su tratado de los Derechos Reales, à fol. 125.

Y assi por Superior, ò à lo menos igual razon, estando el Bayle General de todo el Partido en Alicante, deve tener el Bayle Local de Orihuela, la Iurisdiccion entera en todo su termino, menos en los casos en que el Bayle General se hallare en Orihuela; y lo acredita (ademàs de las disposiciones de

derecho) la obſervancia idemtifica de juzgar entonces, y aora por Aſſeſſor, y ſerlo en las cauſas de apellacion el Aſſeſſor de el Governador de la miſma Ciudad, en la forma que reſpecto del Bayle General lo eſcriviò Ocaña *cap. 16. à n. 4. & cap. 22, à n. 4. fol. 75. & 104.* Por manera, que aun deſpues de aver ſu Mageſtad paſſado à Alicante la Baylia General, ha continuado, y continua el Local de Orihuela, el exercicio de la Iuriſdiccion toda, que el Bayle General de Orihuela tuvo, y exercia el Local, en ſus auſencias, y impedimentos.

Por lo que deve deſeſtimarſe la pretenſion de Alicante, de que para el embarco, y deſembarco en termino de Orihuela, deveria preceder la licencia del Bayle General de Alicante, ſegun, y como lo avia declarado la R. A. de Valẽcia, en la Sentẽcia publicada por D. Franciſco Alreus, Eſcrivano de Mandamiento, en 21. de Setimbre 1643. entre la miſma Ciudad de Alicante, de vna, y la Villa de Elig, de otra, ſobre el embarcar, y deſembarcar en el Puerto llamado Cap del Alchup, del Termino de Elig.

Porque en la dicha Sentencia, aunque ſe declarò dever preceder las licencias, ſegun và referido, fuè por hallarſe el dicho Puerto Cap del Alchup, dentro el Termino de la Iuriſdiccion del Bayle General de Alicante, y no aver, ni poder aver Bayle Local por ſu Mageſtad en Elig, y ſu Termino, por ſer Villa de Baron; y aſsi el miſmo motivo que obligò à determinar, que devian preceder licencias del Bayle General de Alicante, para el embarco, y deſembarco en el Puerto Cap del Alchup: convence, que en lo que ſe embarcare, y deſembarcare en la Torre Vieja, ò Cap de Server, del Termino de Orihuela, deve dàr las licencias ſu Bayle Local, como ſiempre las ha dado.

Con

Confuerça lo que llevo referido ; que en la dicha Sentencia de 22. de Setiembre 1643. ſucumbiò Alicante en lo que pretendiò contra Elig, como aora contra Orihuela, no poderſe embarcar, ni deſembarcar abſolutamente en dicho Puerto Cap del Alchup; y determinò la dicha R. A. no poder ſer perturbados los de Elig en la libertad de embarcar, y deſembarcar en dicho pueſto, guardada la referida forma.

Y merece reparo, que en el Pleyto ſobre que recayò la dicha Sentencia, cõ adjuvò à Alicante el Procurador Patrimonial de ſu Mageſtad; ni parece que de otra manera ſe le huviera oìdo, por no poderſe conſiderar parte legitima en defenſa de la Regalia, ni intereſſes del Erario Real; que fue con lo que quiſo colorar (lo miſmo aora) la intencion de dominarlo todo à fin de enriquecer à ſus moradores, impoſsibilitando à los de Orihuela, y ſus contornos el deſpacho de ſus frutos, que ſiempre de tiempo immemorable han tenido.

lo ſegundo: que es eſtraño valerſe Alicante del 4. de los Capitulos del derecho de General de entrada, que ſe reglaron para la paga del ſervicio de las Cortes del año 1626. à fol. 102. en ſu volumen: porque ademàs de ſer las dichas Ordenanças limitadas, y dirigidas à lo eſpecifico de aquel contenido, de que no pueden extenderſe; habla el dicho Capitulo 4. ſolo de deſembarco, ſin tocar en embarco: Y lo concedido fue, para aſſegurar la percepcion de ſus derechos à la Generalidad, quien ſolo puede valerſe de ella, y no Alicante.

Manifieſta mas lo inutil de eſte aſilo, el que del dicho año 1626. haſta el preſente han paſſado 71. años, y en ellos ſe continuò, y continua el embar-

co, y desembarco en dicha Torre de Cap server, con las licencias del Bayle Local, pagando los derechos Reales, y de la Generalidad: que concluye averse ya cumplido el fin de dichas Ordenanças, ò que no tuvo execucion el dicho Capitulo 4. en Orihuela; porque al tiempo de dàr las licencias el Bayle Local, se le pagavan à la Generalidad, como al Rey, los derechos, y tenia en la substancia el mismo cumplimiento de no descaminarse à la Generalidad la cobrança de los suyos.

Y corriendo con la distancia que và del embarcar, à desembarcar, es notorio, que desde el Grao de Valencia, tanto àzia Cataluña, como àzia à Alicante, y mas arriba, se ha embarcado publicamente (precediendo las licencias, y pagando los drechos Reales) en todas las partes de la orilla de el Mar en que se halla oportunidad: y tambien se desembarca, conviniendo en ello los Ministros Reales, y de la Generalidad, à quienes respectivè està dado el encargo, percibiendo cada qual los derechos que le pertenecen.

Y no parece que lo permitido à todos, se ha de prohibir à Orihuela; ni se espera de la piedad, y clemencia Real, que tan repetidas vezes se ha dignado darse por bien servido de aquella Ciudad, y sus moradores en todas là ocurrencias que de antiguo, y moderno se han ofrecido: Y mucho menos, teniendo en Orihuela el Bayle Local, à quien por merced particular, nombra el Rey, y manda dàr los despachos, y Privilegio que à los otros Oficiales Reales, con la anchura de toda Iurisdiccion dentro el termino; su Tribunal formado, y asistencia de Iunta Patrimonial, tan autorizada como la de Alicante; en què se afiança, no menor zelo, fidelidad, y ente-

rezà en el recobro de los derechos Reales, por mas que quiera el afecto proprio de Alicante persuadir lo contrario.

Ni es creìble, que considerandose igual el amor del Rey en sus Vassallos, passe à aniquilar, y desposseer à los de Orihuela, para impinguar los vtiles de los de Alicante; cuyo cuydado ha sido, y es, hazerse precisos por medios de persuadir despreciables à todos los demàs, en tanto grado, que solo por aver parecido à Alicante, que seria nuevo (lo que es immemorial) darse en Orihuela, certificaciones de sanidad, à los que salen por mar, ò por tierra, despachò Extraordinario à toda diligencia, al Señor Virrey, para que lo mandasse suspender: con ser asi, q̃ semejantes cedulas se devẽ dàr, y dàn en todos, y qualesquier Lugares que se piden, sin que en ello pueda discurrirse ningun genero de agravio de otro Lugar.

Lo tercero: que los clamores de Alicante, por los descaminos, y defraudaciones que se cometerian en embarcar, y desembarcar en dicha Torre Vieja, ò de Cap Server, deven desestimarse: Porque quando sin injuria de lo verdadero, huviesse daño, pondrà su Magestad el remedio que pareciere necessario para precaverle, como se ha efectuado en otras partes: Ni parece, que los de Alicante viviràn con aquella superior justificacion en orden al assumpto, que no tenga su Magestad en el cobro de los drechos Reales nada que reparar, ni la Ciudad de Orihuela, que poder rearguir: empero, lo vno, ni lo otro conduce para que à Orihuela se le impida el embarco, y desembarco, ni à Alicante se le aya de quitar el Privilegio de Puerto.

Antes de no continuarse lo de immemorial observado, con las licencias del Bayle Local, precedien

do

do la paga de los drechos Reales, y Generalidad, se podria temer mayores descaminos, por ser notoria la oportunidad de embarcar, y desembarcar en dicha Torre de Cap Server, y tocaria casi en lo impossible el preservar no sucediessen las defraudaciones que se han evitado, y evitan por el medio antiquissimo de permitirse el embarco, y desembarco en la forma referida.

Lo quarto: que si Alicante se valiere (segun se ha podido entender) de cierta Carta Real, que se supone escrita à su Iunta Patrimonial, su fecha en Madrid en 11. de Febrero 1614. en que se avia mandado retirar la impression del Libro de Ocaña, por la quexa que dicha Ciudad avia representado, del perjuìzio que se le seguia de lo escrito por dicho Doctor: deveria del todo desestimarse.

Lo vno, porque es inverosimil que su Magestad desviasse del Señor Virrey, el encargo de retirar libro escrito por vn Ministro Real de orden suyo, costeando la Impression (segun se lee en el principio) y le pusiesse en mano de la Iunta Patrimonial de Alicante, que era la que se suponia agraviada.

Lo otro: porque de memoria de los que oy viven, ha corrido, y corre el dicho Libro, y se valen de èl los Señores Crespi, y Matheu en sus Escritos, y han servido, y sirven para governar los derechos Reales de la Governacion, y Baylia General de aquella parte de Reyno. Y assi, serà apogrifa la Carta, ò su Magestad aviendo visto lo futil de la quexa, mandò correr la Impression.

Por todo lo que espera la Ciudad de Orihuela merecer de la Clemencia Real, le dexarà mantenido en el mismo estado que de tiempo immemorable observa.